



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2008-00295-04
RADICADO INTERNO:	20.833
DEMANDANTE:	MARÍA ALBA RANGEL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2011-00459-01
RADICADO INTERNO:	20.828
DEMANDANTE:	ANGEL MARÍA RINCÓN CÁ CERES
DEMANDADO:	TEJAR SANTA TERESA SA Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-3105-001-2019-00126-01
RADICADO INTERNO:	20.792
DEMANDANTE:	DIANA CLEMENCIA GÓMEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CIRO ROPERO ESTRADA** contra **INMEL INGENIERÍA S.A.S., CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER,** y Llamadas en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** y **SEGUROS CONFIANZA.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2019.00287.01

R.I. 20883

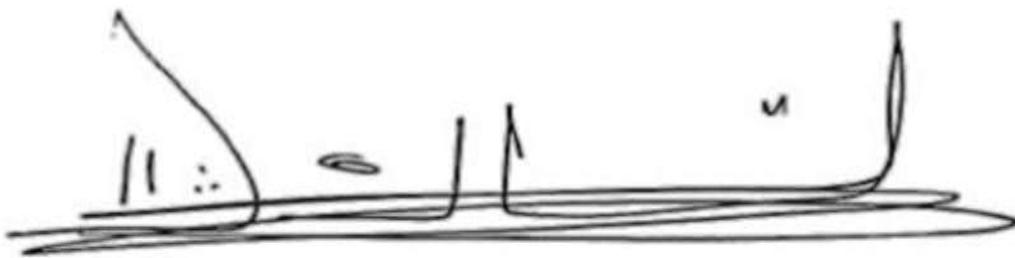
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado

del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20883

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, OSCAR EMIRO CLARO MANTILLA, GLORIA ELENA FONSECA MARQUEZ, ANA KARINA ABRIL CAÑIZARES, CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL**, contra **ECOPETROL S.A.**

EXP n.º 540013105001 2021 00013 01.

PI: 20826.

Recurso: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados,

previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **DEMANDANTE** contra los **AUTOS** proferidos el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

El demandante, presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, en el cual desempeñó los cargos denominados PROFESIONAL IV-NIVEL 4, PROFESIONAL III-NIVEL 5, PROFESIONAL II-NIVEL 6 y PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÓN; en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar los salarios reales correspondientes a las funciones que desarrolló, el reajuste de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión en los años 2012, 2013, 2014, 2017, y 2018; así mismo, se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo al tener en cuenta que el actor gozaba estabilidad laboral reforzada, y se condene a la pasiva al pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reintegro a un cargo de igual o mayor categoría, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, más la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, perjuicios morales y daño a la salud.

De manera subsidiaria, solicitó el pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo, más la indexación de las condenas.

Mediante proveído de 14 de abril 2021, se admitió la demanda, se ordenó efectuar la notificación del auto admisorio al demandado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Vencido el traslado la parte demandante, presentó reforma a la demanda.

A través de auto de fecha 19 de enero de 2022, se admitió la contestación de la demanda, se tuvo por reformada la demanda y se corrió traslado por 5 días, una vez feneció dicho término se admitió la contestación de la reforma a la demanda, y se fijó fecha para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual no se instaló y se reprogramó para el día 8 de noviembre de 2023.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El 8 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia obligatoria de conciliación, en la etapa de decisión de excepciones previas el Juez resolvió la excepción propuesta por ECOPETROL S.A., referente a la falta de reclamación administrativa, concluyó que las pretensiones 2, 3, 9, 12, 17 y 18 fueron solicitados en la reclamación administrativa; sin embargo, declaró probada parcialmente la excepción previa “*falta de reclamación administrativa*” respecto a las pretensiones 4, 5, 10 y 11.

En cuanto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, indicó que la demanda se encuentra acorde a lo estipulado en los artículos 25 y 25A, y declaró no probada dicha excepción.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción falta de legitimación en la causa por activa el Juez la pospuso para resolverla de fondo al momento de emitir sentencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión tomada por el *Aquo*, la cual declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa correspondiente a las pretensiones 4,5,10 y 11 de la demanda, esbozó que si se agotó la reclamación administrativa en la petición 4, 5 y 10, en concordancia con lo señalado en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión tomada por el Juez, frente a la falta de reclamación administrativa de las pretensiones 2, 3, 12, 17 y 18.

Así mismo, refirió que en una demanda no se pueden proponer pretensiones excluyentes entre si relacionadas con las pretensiones 11, 14 con la pretensión 10; así como las pretensiones 17, 18, 19 con las pretensiones 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, en razón a que cuando se solicita el reintegro como pretensión principal, y en el mismo acápite, solicita una sanción moratoria por el no pago de acreencias laborales, así como la aplicación de indexación e indemnizaciones derivadas de un despido las mismas entran en abierta contradicción.

Lo anterior, al tener en cuenta que si el juzgado llega a ordenar el reintegro, la vinculación permanecería activa luego no procede la sanción moratoria derivada de un despido, ni mucho menos indemnizaciones derivadas del despido, por lo cual solicitó se revoque el auto en mención.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 8 de noviembre de 2023, el operador judicial adujo que al realizar un estudio minucioso encontró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, frente a los numerales **4)** se declare que el señor OSCAR MAURICIO FONSECA, realizó las funciones de PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÓN, desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012; **5)** se declare que el señor OSCAR MAURICIO FONSECA, realizó las funciones de PROFESIONAL DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS Y TANQUES, clasificado en ECOPETROL S.A., como PROFESIONAL III-NIVEL 6; **10)** se condene a ECOPETROL S.A., a pagar la indemnización consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **11)** se condene a ECOPETROL S.A., a pagar la indemnización consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; en consecuencia, mantuvo la decisión.

Finalmente, sostuvo que en el estudio realizado por el despacho encontró acorde a la normatividad y al criterio del despacho, por lo cual no repuso los autos proferidos y concedió el recurso de apelación por parte del demandante y el demandado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ECOPEPETROL S.A., indicó respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, que la misma carece de soportes normativos, jurisprudenciales y doctrinales que permitan revocar la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, respecto a las pretensiones 4, 5, 10 Y 11.

Frente a los numerales 2,3,9, 12, 17, y 18, los cuales no se declararon probado, adujo que no se acreditó de manera total la reclamación administrativa, debido a que no incluyó los valores en la reclamación administrativa en las pretensiones 2 y 3, no solicitó en nada en referencia a las pretensiones 9 y 18, e igualmente no solicitó que se tuvieran en cuenta los salarios comprendidos entre el 3 de noviembre de 2017 hasta el 2o de enero de 2018.

Así mismo, precisó que no se solicitó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, y existió indebida acumulación de pretensiones en cuanto a los numerales 22,23,24,25,26,27,28, 29 30, y 31, pues son incompatibles con las pretensiones 17, 18, y 19.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer; **i)** si erró o no el Juez de primera instancia al declarar probada parcialmente la excepción previa denominada falta de reclamación administrativa respecto

a las pretensiones **4,5,10** y **11** de la demanda; **ii)** Determinar si erró o no el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa falta de reclamación administrativa frente a las pretensiones **2, 3, 12, 17** y **18** de la demanda; **iii)** es procedente o no declarar probada la excepción previa indebida acumulación de pretensiones.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en materia laboral, se tiene que el artículo 65 *ibidem*, contempla taxativamente las decisiones judiciales que son susceptibles del mentado mecanismo de defensa judicial, entre las cuales se enlista el que decida excepciones previas.

DE LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para resolver el tercer problema jurídico, se debe precisar el contenido del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito

del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicha reclamación administrativa, tiene como objetivo que la administración tenga la oportunidad de estudiar y resolver de manera directa la controversia suscitada, y de ser el caso, tenga la posibilidad de corregir los errores en los que haya incurrido, proteja los intereses de la administración y evite el inicio de un proceso judicial en su contra.

Esta reclamación se entiende agotada en caso de que la administración resuelva la petición elevada o por haber dejado expirar en silencio el término de un mes, lo cual configura un silencio administrativo negativo.

Es así, que la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral es un factor de competencia para el Juez, por lo tanto, si no se cumple con ese procedimiento el operador judicial no puede conocer la controversia planteada, ya que tal exigencia es un requisito de procedibilidad, que debe ser satisfecho para el momento en que sea admitida la demanda, so pena de rechazo o en este caso de declarar probada la

excepción previa que formule la demandada al momento de dar contestación a libelo genitor.

Ahora bien, en el caso puesto en consideración la parte demandante interpuso demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., es así que era necesario haber presentado reclamación administrativa sobre todas las pretensiones formuladas; sobre este tópico se constató al revisar la reclamación administrativa aportada (Archivo n.01, pág. 2057 a 2069), que la parte demandante solicitó en la petición **OCTAVA** de la reclamación administrativa lo referente a las pretensiones **2)** se declare que tiene derecho al pago de salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL III- NIVEL 5, PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÓN, en el periodo de 5 de mayo de 2012, hasta 25 de octubre de 2012; **3)** se declare que tiene derecho al pago de salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS Y TANQUE, CLASIFICADO EN ECOPETROL S.A., como PROFESIONAL II-NIVEL 6; **4)** se declare que desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, debió devengar salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÍN; **5)** se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017 y desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018, en virtud de las reglas constitucionales de trabajado igual salario igual.

En ese sentido, es claro que la parte demandante agotó la reclamación administrativa en la petición **OCTAVA** respecto a la nivelación salarial de los diferentes cargos mencionados con antelación, **pese a que no haya estipulado concretamente el valor de los salarios, por lo cual se entiende que los montos de dichos salarios serán los que resulten probados en el proceso respecto de cada uno de los cargos**; en consecuencia, se REVOCARÁ PARCIALMENTE, el auto que declaró probada parcialmente la excepción previa Falta de reclamación administrativa respecto de las pretensiones **4)** se declare que desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, debió devengar salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÍN; **5)** se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017; No obstante, se **CONFIRMARÁ** la exclusión de la pretensión 5) respecto al periodo **3 de noviembre de 2017 hasta el 20 de enero de 2018**, ya que el mismo no fue solicitado en la reclamación administrativa. (Negrilla de la Sala)

Así mismo, se **CONFIRMARÁ** en lo referente a mantener el estudio de las pretensiones **2)** se declare que tiene derecho al pago de salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL III-NIVEL 5, PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÓN, en el periodo de 5 de mayo de 2012, hasta 25 de octubre de 2012; **3)** se declare que tiene derecho al pago de salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS Y TANQUE,

CLASIFICADO EN ECOPETROL S.A., como PROFESIONAL II-NIVEL 6. (Negrillas de la Sala)

Ahora, frente a la pretensión **9)** se condene a COPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, al Sistema de salud y pensiones los valores dejados de cancelar en el año 2012, teniendo en cuenta como salario base de cotización el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO, se constató que la misma fue solicitada en la petición **NOVENA** de la reclamación administrativa, motivo por el que le asiste razón al operador judicial en no declarar probado el exceptivo y sostener el estudio del pago de la diferencia en aportes a Seguridad Social en Pensión.

De igual forma, al estudiar la reclamación administrativa en contra posición con las pretensiones **10)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y **11)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, se advierte que la parte demandante en ningún acápite de la reclamación pidió el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, en ese contexto resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia al excluir tales pedimentos y declarar probada parcialmente la excepción falta de reclamación administrativa, por lo que se confirmará en ese aspecto.

Por otro lado, al verificar la reclamación administrativa se observó que la parte actora solo pidió la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del 12 de septiembre de 2017, y no la de la fecha 20 de enero de 2018, deprecada en la pretensión **17)** Se declare ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo que realizó ECOPETROL S.A., sin justa causa al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, el 12 de septiembre de 2017 y el día 20 de enero de 2018, de manera que, ECOPETROL S.A., no tuvo conocimiento previo, ni la oportunidad de resolver en sede administrativa sobre la ineficacia del contrato de trabajo de 20 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior se **REVOCARÁ**, el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, y en su lugar se declarará probada parcialmente la excepción previa falta de reclamación administrativa **únicamente** en cuanto a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo **de 20 de enero de 2018, referida en la pretensión 17.** (Negrilla de la Sala)

Finalmente, respecto a la pretensión **18)** que solicitó el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido, se constata que la misma fue reclamada en la petición **CUARTA**, a ECOPETROL S.A., luego no es procedente declarar probado el exceptivo y se confirmara en dicho aspecto la decisión de primera instancia.

DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones alegada por la pasiva, advierte la Sala que la inepta demanda no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, pues el despropósito que advierta el Operador Judicial al desatar la enervante previa, debe **hacer procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.**

En este caso, se precisa que de conformidad con lo señalado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban

servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”
(Negrillas de la Sala)

En lo que tiene que ver con las pretensiones **10)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y **11)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, no se hará pronunciamiento, **debido a que las mismas no fueron solicitadas en la reclamación administrativa, como se indicó en precedencia.** (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, al verificar lo señalado en la pretensión **14)** se condene a ECOPETROL S.A., reconocer y cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA, la sanción moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por los años 2014, 2015, 2017 y 2018, al no tener en cuenta el salario de PROFESIONAL DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS Y TANQUES, clasificado en ECOPETROL S.A., como de profesional

II- Nivel 6, se observa que la misma persigue el pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **debido a que se realizó la consignación de las cesantías de manera deficitaria según expuso la parte actora**, pedimento que contrario a lo referenciado por la parte pasiva no deriva de un despido, ni se torna excluyente de la pretensión de reintegro, pues la aludida indemnización no se desprende de la terminación del vínculo laboral, por el contrario todo trabajador puede solicitar el pago de esta aún en vigencia de la relación de trabajo cuando no se haya efectuado el pago de las cesantías al fondo respectivo.

Del mismo modo, se tiene que las pretensiones solicitan: **17)** la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo como quiera que el actor goza de estabilidad laboral reforzada el día 12 de septiembre de 2017, **18)** pago de salarios dejados de percibir desde que se efectuó el despido, **19)** el reintegro del demandante a un cargo igual o superior; por otro lado, las pretensiones: **22)** el pago de intereses moratorios a la tasa máxima del mercado sobre las obligaciones laborales insolutas desde el día 21 de enero de 2018, **23)** la indexación de las condenas, **24)** se declare la culpa patronal de ECOPETROL S.A., en la ocurrencia de la enfermedad que ocasionó una pérdida de la capacidad laboral de 27,6%, **25)** se condene al demandado a cancelar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de conformidad con lo indicado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, **26)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar al señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA la indemnización por los daños materiales, **27)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar al señor OSCAR EMIRO MANTILLA

(padre del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por los daños morales, **28)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar a la señora GLORIA ELENA FONSECA (Madre del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por daños morales y daño a la salud, **29)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar a ANA KARINA CAÑIZAREZ (Esposa del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por los daños morales y daño a la salud, **30)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar a CRISTIAN MAURICIO CLARO ABRIL (Hijo del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por daños morales y daño a la salud y daño a la salud, **31)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar a OSCAR ALEJANDRO CLARO ABRIL (hijo del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por daños morales y daño a la salud; **32)** se condene a ECOPETROL S.A., a cancelar a ANA SOFIA CLARO ABRIL (hija del señor OSCAR MAURICIO CLARO FONSECA), la indemnización por daños morales y daño a la salud.

Analizado lo anterior, es claro que las pretensiones **17, 18,** y **19** anteriormente citadas no son excluyentes con las pretensiones **23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31** y **32,** referenciadas, ya que el reintegro y el pago de emolumentos dejados de percibir desde que se produjo la terminación del contrato hasta la data en que se efectuó el reintegro son compatibles con la declaratoria de culpa patronal respecto de la enfermedad que se adujo en la demanda, el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, más los daños morales y daño a la salud a favor de los demandantes.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente frente a la pretensión **22)** alusiva al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las obligaciones causadas a partir del 21 de enero de 2018, esto es desde la fecha en que fue despedido, lo cual supone la terminación del contrato de trabajo y resulta excluyente con las pretensiones: **17)** la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo como quiera que el actor goza de estabilidad laboral reforzada el día 12 de septiembre de 2017, **18)** pago de salarios dejados de percibir desde que se efectuó el despido, **19)** el reintegro del demandante a un cargo igual o superior, pedimentos concernientes al reintegro **que tiene como objetivo la prolongación del vínculo laboral**, de modo que el Juez de primera instancia incurrió en el yerro alegado al no declarar probada la excepción previa por presentarse una indebida acumulación de pretensiones en los términos previstos en el artículo 25A del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, se hace pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas de la Sala).

Por lo tanto, se puede concluir que en caso de declararse probada una excepción previa el proceso culmina **cuando la falencia no pueda ser subsanada, o no haya podido ser subsanada oportunamente**; debido a ello debe otorgarse la posibilidad de corregir la irregularidad referente a la indebida acumulación de pretensiones a partir del estudio de la excepción previa.

En consecuencia, se **REVOCARÁ** parcialmente el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, que declaró no probada la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones; en su lugar, se **DECLARARÁ** probada la excepción previa indebida acumulación de pretensiones y se concederá a la parte demandante **el término de 5 días para corregir el yerro respecto de la pretensión 22)** alusiva al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las obligaciones causadas a partir del 21 de enero de 2018, esto es desde la fecha en que fue despedido, **advertido con el medio exceptivo.** (Negrillas de la Sala)

Sin Costas en segunda instancia ante la prosperidad de los recursos interpuestos por la parte DEMANDANTE Y DEMANDADA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 8 de noviembre de 2023, que declaró probada parcialmente la excepción previa Falta de reclamación administrativa respecto de las pretensiones **4)** *se declare que desde el 5 de mayo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2012, debió devengar salarios correspondientes al cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DEL DEPARTAMENTO O&M CAÑO LIMÍN; 5)* *se declare que debió devengar el salario correspondiente al cargo PROFESIONAL II-NIVEL 6, en los periodos comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2014, desde el 6 de marzo de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017, en virtud de las reglas constitucionales de trabajado igual salario igual de la demanda, y en su lugar, mantener dichos pedimentos en la fijación del litigio.*

SEGUNDO: REVOCAR, el auto apelado proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 8 de noviembre de 2023, y en su lugar. se declarará probada parcialmente la excepción previa falta de reclamación administrativa **únicamente** en cuanto a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo **de 20 de enero de 2018, referida en la pretensión 17.**

TERCERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 8 de noviembre de 2023, que declaró no probada la excepción previa ineptitud de la demanda, en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción previa denominada indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de 5 días para corregir el yerro respecto

de la pretensión **22)** alusiva al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de las obligaciones causadas a partir del 21 de enero de 2018, esto es desde la fecha en que fue despedido, advertido con el medio exceptivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado proferido el 8 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2022-00290-01
RADICADO INTERNO:	20.800
DEMANDANTE:	ROSA MIRIAM MONSALVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MAURICIO EDUARDO ARÉVALO MARTÍNEZ, JOSÉ ANTONIO ARÉVALO MARTÍNEZ, ARMANDO SANTO ARÉVALO MARTÍNEZ, GLORIA MARÍA ARÉVALO MARTÍNEZ, CARMELO FRANCISCO ARÉVALO MARTÍNEZ, HILDER ALFONSO ARÉVALO MARTÍNEZ, MARÍA EUFEMIA MARTÍNEZ TORRES, EDUARDO FRANCISCO ARÉVALO MARTÍNEZ** contra **JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, y CARBONES LA LONDRA LTDA.**

Radicado: n.º 540013105001 2023 00211 01

PI. 20825

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el

demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, contra el auto proferido el día 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendieron los demandantes, se ordene a la demandada CARBONES LA LONDRA LTDA, el reconocimiento y pago de la indemnización total y plena de perjuicios (materiales e inmateriales), a título de culpa patronal en el accidente laboral que ocurrió el 2 de noviembre de 2021 al demandante MAURICIO EDUARDO ARÉVALO MARTÍNEZ; de forma subsidiaria, peticionó se declare que el demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, es responsable del accidente laboral, en consecuencia, se condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; reclamó el pago de intereses moratorios, intereses corrientes, indexación, lo que resultare ultra y extra petita, y la condena en costas.

Mediante proveído de 21 de julio de 2023, el Juzgado admitió la demanda, y ordenó efectuar la notificación a la parte demandada.

Seguidamente, en auto de 28 de septiembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de la sociedad CARBONES LA LONDRA LTDA, y no se admitió el escrito de contestación allega por la persona natural JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, por ser extemporánea; en consecuencia, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. PROVIDENCIA APELADA.

Se trata del auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, no admitió el escrito de contestación de la demanda, al considerar que la misma fue presentada de forma extemporánea. (Archivo 014)

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El demandado **JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO**, el día 6 de octubre de 2023, interpuso recurso de alzada; sustentó, que aunque la providencia atacada carecía de motivación pues no contenía los motivos que llevaron a declarar extemporáneo el escrito de contestación de demanda, el Juez incurrió en una errada interpretación de la materialización de la notificación a través de mensaje de datos.

Exaltó, que la contabilización del término de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la luz de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y por ende, el traslado para ejercer el derecho de defensa, comienza cuando el receptor del mensaje de datos acuse recibido, o en su defecto, cuando se constate el acceso del destinatario.

Señaló, que en este evento, el demandado tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, el día 11 de agosto de 2023, cuando accedió a la bandeja de entrada y abrió el mensaje de correo, el escrito de contestación fue presentado el día 28 de agosto de 2023, esto es, de manera oportuna.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **DEMANDANTE**, solicitó la confirmación del auto recurrido, pues las diligencias de notificación se realizaron en debida forma a través del canal electrónico, conforme lo certificó la empresa de correos; sin embargo, la persona natural demandada, allegó el escrito de contestación de forma extemporánea.

El **DEMANDADO JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO**, insistió, en que la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener por cumplida una vez tuvo acceso a la bandeja de entrada del correo electrónico, esto es, a partir del día 11 de agosto de 2023, por lo que el escrito de contestación se allegó de forma oportuna, dentro del término de traslado.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso de apelación en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo tanto, el problema jurídico que en esta oportunidad le corresponde a la Sala resolver, consiste en establecer, si erró o no el Juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda, por extemporánea.

Como es sabido, el literal A) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que se realizará la notificación personalmente “1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”.

Desde la expedición del Decreto 860 de 2020, que creó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; hoy por hoy, se ha acogido y aplicado a esta última disposición, en cuyo tenor del artículo 8.º se estableció que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal”.*

Frente al acuse de recibido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL16534-2023, trajo a colación la providencia de la Casación Civil en sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, en donde se sostuvo que:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

(...)

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió (sic) acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala).

Entonces, de la revisión del trámite surtido en miras de tal diligencia, se tiene que la parte actora remitió la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, al correo electrónico joseyanezbotello16@gmail.com, a través de la empresa de mensajería TELEPOSTAL, la cual certificó que el día 24 de julio de 2023, se realizó el envío de la notificación electrónica, fue recibida por el servidor de correo electrónico antes señalado, y no reporta apertura por parte del destinatario (Archivo 09, pág. 16 a 24).

CERTIFICA QUE

Nº CERTIFICADO: E00015773
OFICINA ORIGEN: CUCUTA

EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023 SIENDO LAS 11:59 HORAS, SE REALIZO EL ENVIO DE NOTIFICACION ELECTRONICA CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO: 2023-000211-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO No: ART 8 LEY 2213 DE 2022 Y ANEXOS C.G.P.

DEMANDANTE: MAURICIO EDUARDO ARÉVALO MARTÍNEZ Y OTROS

ENVIADO POR: JOSÉ HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ

IDENTIFICACION: 1093793398

DIRECCION: AV 28 19 71 APT 107 T. 2 CJ TERRANOVA

TELÉFONO: 3205628564

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: JOSEYANEZBOTELLO16@GMAIL.COM

DESTINATARIO: JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO

ADJUNTOS

LINK: <https://drive.google.com/drive/folders/1RzPc8Mof8ABlr0Y0oHZNmFamRnRpSTue?usp=sharing>

OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO JOSEYANEZBOTELLO16@GMAIL.COM Y NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIÓ COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER. HORA: 12:00 M.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Acorde con lo anterior, en aplicación del precedente citado, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda, si fue entregado efectivamente al servidor del correo electrónico del demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, el 24 de julio de 2023, por lo que se entenderá surtida la misma transcurrido 2 días, esto es, hasta el día 26 de julio de 2023; ahora, el término de traslado (10 días) inició el día 27 de julio de dicha anualidad, y feneció el 10 de agosto de 2023.

Comparado lo anterior, se observa que el demandado JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, a través del apoderado judicial, Dr. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, arrió la contestación de demanda el 28 de agosto de 2023, (Archivo 12); de lo que se deviene que el escrito de defensa se radicó extemporáneamente, como lo definió el Juzgado de primera instancia.

A más de ello, aunque el demandado alegó que sólo se enteró de la comunicación hasta el día 11 de agosto de 2023, cuando dio apertura del correo electrónico, lo cierto es que tal eventualidad no se encuentra acreditado en el plenario, todo lo contrario; como se anotó, el correo electrónico fue entregado efectivamente al canal electrónico el día 24 de julio de 2023, por lo que el demandado, tenía la posibilidad de consultar el mismo, y acudir de manera oportuna al proceso, cosa que no sucedió.

En consecuencia, como resultado de lo analizado, se confirmará en su integridad el auto apelado.

Costas en esta instancia, a cargo del apelante JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO, al ser vencido en el recurso. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de JOSÉ DEL CARMEN YÁNEZ BOTELLO. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

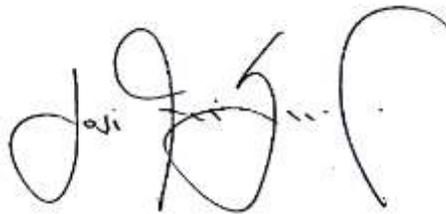
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2013-00245-01
RADICADO INTERNO:	20.744
DEMANDANTE:	FRANCELINA RIVERA URBINA
DEMANDADO:	INTERNACIONAL DE NEGOCIO S.A., ICBF Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00563-01
RADICADO INTERNO:	20.814
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS
DEMANDADO:	EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, JAIME ENRIQUE AVENDAÑO, JORGE ENRIQUE ESPINOZA BARRIOS Y ZAINÉ SUSANA AWAD LÓPEZ

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00339-01
RADICADO INTERNO:	20.783
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL MORELLI NAVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR y SKANDIA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **LUZ STELLA CORZO MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, vinculada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

Radicado: n.º 540013105002 2022 00292 01

PI. 20790

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., contra el auto proferido el día 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la demandante, se declare que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de origen común, y a cargo de COLPENSIONES; en consecuencia, solicitó el pago de retroactivo pensional, indexación, el reajuste anual, intereses moratorios; lo que resultare ultra y extra petita, y el pago de costas.

De forma subsidiaria, reclamó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios.

Como soporte de sus pedimentos, señaló que el causante EDUARD LÓPEZ SÁNCHEZ, de profesión médico anesthesiólogo, cotizó 1145,43 semanas en pensiones; que contrajeron matrimonio, y procrearon 3 hijos; el afiliado falleció el 15 de febrero de 2022, a causa del virus SARS COVID 19; reclamó el pago de la pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES, el día 1.º de abril de 2022; la entidad mediante Resolución n.º SUB-140521 de 23 de mayo de 2022, negó la solicitud ante la incompatibilidad con la pensión de sobreviviente de riesgo laboral; que radicó acción de tutela, la que fue negada por improcedente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 22 de septiembre de 2022, ordenándose su notificación y traslado a la demandada COLPENSIONES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo 06). Posteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2022, ordenó

la vinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como litisconsorcio cuasinecesario. (Archivo n.º 14)

COLPENSIONES, se opuso a los pedimentos de la demanda, argumentó que acorde con el formulario de dictamen de origen de accidente, enfermedad, y muerte n.º 2372663 de 11 de marzo de 2022, expedido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se evidencia que la muerte del afiliado estuvo asociada a una enfermedad laboral directa, según lo establecido en el Decreto n.º 538 U071 COVID 19 Virus identificado (sic); por ende, existía incompatibilidad de las pensiones otorgadas en el régimen común y en el laboral, que tienen origen en el mismo evento.

Planteó como excepción de mérito: *“inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, inexistencia de la sanción moratoria, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, buena fe, prescripción, y genérica”*.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se opuso a los pedimentos de la demanda, señaló que la actora no realizó la correspondiente reclamación administrativa ante la entidad, razón por la cual no debió vincularse al proceso.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: *“inexistencia de la obligación a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., falta de título y causa, indebida acumulación de pretensiones - indexación e intereses moratorios, buena fe, prescripción, y genérica”*.

Propuso la excepción previa de: falta de competencia del juzgado laboral, porque no se adelantó la reclamación administrativa; argumentó, que la reclamación de la pensión de sobreviviente debe adelantarse ante cada administrativa, según su origen; luego, no se puede subsanar tal omisión, con la vinculación de oficio ordenada por el Juzgado, pues la entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la admisión o negación del derecho debatido. (Archivo n.º 18)

III. PROVIDENCIA APELADA.

En audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 26 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa, propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

SEGUNDO: Continuar el trámite del asunto, sin condenar en costas al proponente de la excepción.

Se notifica en estrados”

El Juez *A quo*, consideró que aunque POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., es una entidad pública y por tanto, deben efectuarse las reclamaciones administrativas conforme lo consagra el artículo 6.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en el caso particular, se tiene que la demanda no se dirigió contra dicha entidad, sino que ella se hizo parte en virtud de la vinculación oficiosa realizada por el Juzgado; en esa medida, la parte actora no tenía la carga de agotar dicho trámite previo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., interpuso recurso de alzada, sustentó que se realizó una indebida interpretación y aplicación de la norma, pues si bien la demandante no demandó directamente a dicha A.R.L., y fue vinculada de oficio, tal circunstancia no la inhibe de cumplir con la obligación de acudir a la aseguradora, para que ésta resolviera de fondo sobre el derecho pensional pretendido.

Destacó, que la A.R.L. notificó la calificación de origen de la enfermedad laboral del causante, sin embargo, la actora no se presentó a reclamar ante la aseguradora. En tal sentido, al no haberse agotado el requisito de procedibilidad, carece el Juzgado de competencia para resolver el asunto.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, los problemas jurídicos que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae a establecer si es o no procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia por no

agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

DE LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para resolver el tercer problema jurídico, se debe precisar el contenido del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicha reclamación administrativa pretende que la administración pueda estudiar y resolver directamente la controversia suscitada, y de ser el caso, pueda corregir los errores en los que haya incurrido, proteger los intereses de la administración, y evitar el inicio de un proceso judicial en su contra.

Es así, que el agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral es un factor de competencia para el Juez, por lo tanto, si no se cumple con ese procedimiento el operador judicial no puede conocer la controversia planteada, ya que tal exigencia es un requisito de procedibilidad, que debe ser satisfecho para el momento en que sea admitida la demanda, so pena de rechazo o de declarar probada la excepción previa que formule la demandada al momento de dar contestación a libelo genitor.

Ahora bien, en el *sub examine* la parte demandante convocó a juicio a COLPENSIONES, y dirigió todos los pedimentos en contra de dicha entidad, los cuales se encausan principalmente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del régimen común; posteriormente, al considerar necesaria su comparecencia al proceso, en proveído de 22 de noviembre de 2022, el Juez de primera instancia de manera oficiosa, ordenó la vinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como litisconsorcio cuasinecesario. (Archivo n.º 14).

Como se aprecia, la vinculación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., se dio por decisión oficiosa del Juez, de ahí que resulte desproporcionado exigir a la parte demandante la carga procesal de agotar la reclamación administrativa contra esta entidad, cuando no tuvo la intención de incoar acción judicial en su contra, y en tal virtud, es claro que no estaba llamado a realizar tal diligencia, previo a interponer la demanda.

En ese contexto, esta Corporación encuentra acertada la decisión tomada por el Juzgador de primera instancia, respecto a declarar no probada la excepción propuesta.

Costas en esta instancia, a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., al ser vencida en el recurso. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de la actora.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano M.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL ANTONIO NIÑO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.002.2022.00315.01

R.I. 20870

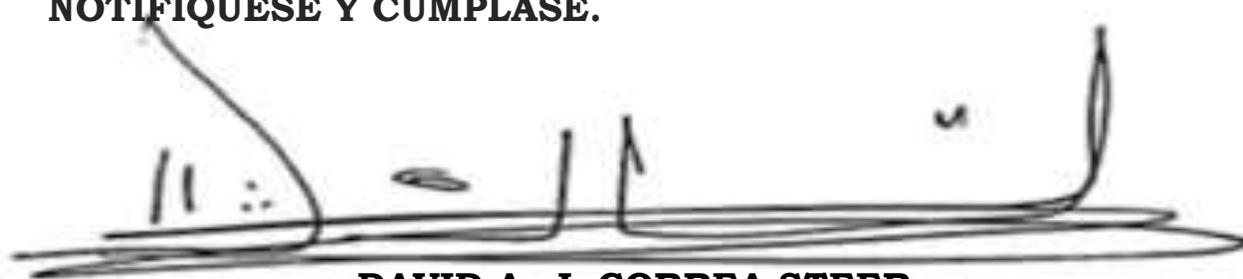
AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, y por **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20870

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO promovido por **RAFAEL ANDRÉS ALSINA CORREA** contra el **SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER-ACTISALUD**, vinculado **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - SINTRASANORT**.

EXP. n.º 540013105002 2022 00319 01

P.I. 20872

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación formulado por la demandada **ACTISALUD**, y la organización sindical

SINTRASANORT, contra los autos proferidos el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se ordene al SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER –ACTISALUD, realizar su reintegro al cargo que ocupaba o uno de superior jerarquía, junto con el pago de salario, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, aportes al sistema de seguridad social; se condene solidariamente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; se condene a lo que resultare ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como soporte de los pedimentos, señaló que fue vinculado a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante diferentes modalidades de contratación desde el 1.º de abril de 2005; que a través de SINTRASALUD, ingresó el 1.º de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020; con ASGOC, desde el 1.º de enero (sic) hasta el 31 de diciembre de 2021, y con ACTISALUD, del 1.º de enero (sic) al 30 de junio de 2022.

Informó, que el 26 de marzo de 2022, se constituyó la organización SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASANORT, de lo cual se comunicó al empleador E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, el 31 de marzo de 2022; se realizó la solicitud del registro sindical ante el MINISTERIO DE TRABAJO, el día 1.º de abril de 2022, trámite que llevó a cabo la entidad el 6 de mayo de ese año.

Indicó, que fue elegido en el cargo de fiscal de la organización sindical SINTRASANORT.

Señaló, que fue notificado de la terminación del vínculo laboral los días 1.º y 30 de junio de 2022; no fue incluido en la programación de turno de enfermería desde el 1.º de julio de 2022, a pesar que el contrato sindical se había prorrogado.

Que el 15 de julio y 29 de agosto de 2022, presentó solicitud de reintegro ante el sindicato ACTISALUD, y recibió respuesta el 19 de septiembre de 2022.

Finalmente, hizo alusión a la estructura administrativa y planta de empleos de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 9 de noviembre de 2022, ordenó la notificación, y traslado a los demandados. (Archivo 08); posteriormente, en auto de 12 de mayo de 2023, dispuso la vinculación de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - SINTRASANORT. (Archivo 14)

ACTISALUD, se opuso a cada uno de los pedimentos formulados en la demanda, toda vez que el demandante no comunicó oportunamente a dicha organización la constitución del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – SINTRASANORT, o la certificación del registro sindical, menos aún, informó sobre su elección como miembro de

la Junta Directiva de la organización; situación que tampoco fue informada por el MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER, y sólo se dio a conocer en la reclamación administrativa de fecha 29 de agosto de 2022.

Anotó, que la terminación del convenio de asociación fue con ocasión de la expiración del tiempo pactado; además, le canceló al actor los emolumentos correspondientes por concepto de compensaciones.

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó: *“inexistencia de causa jurídica para iniciar la acción, principio de buena fe, compensación, y genérica”*.

Así mismo, propuso la excepción previa de pleito pendiente; sostuvo que el actor presentó acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, bajo el radicado n.º54001333300120220063600, en donde pretendió la declaratoria del contrato realidad; por lo anterior, señaló que aunque no se encuentra vinculada a dicho proceso, de manera indirecta si se afectaba, toda vez que en este evento pretende un reintegro, luego se trataba de dos demandas excluyentes entre sí, donde el demandante solicitó los mismos beneficios. (Archivo 16)

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, aunque inicialmente se admitió la demanda contra esta entidad; en audiencia de 28 de agosto de 2023, se declaró probada la

excepción previa de competencia por falta de reclamación administrativa, y se dispuso su desvinculación del proceso.

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - SINTRASANORT, en audiencia pública celebrada el 28 de agosto de 2023, coadyuvó las pretensiones de la demanda, y solicitó medios probatorios. (archivo 25)

III. PROVIDENCIAS APELADAS.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023, resolvió

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia por FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, planteada por la entidad demandada ESE HUEM.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a la ESE HUEM, conforme lo motivado.

TERCERO DECLARAR como no probada la excepción de pleito pendiente planteada por la entidad ACTISALUD.

CUARTO: CONTINUAR el presente trámite con las demás codemandadas”.

Como sustento de la decisión de *“DECLARAR como no probada la excepción de pleito pendiente”*, señaló que el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho alegado por la pasiva ACTISALUD, no reunía los requisitos de identidad de partes, pretensiones y causas, pues de la documental adosada, observó que en el

mentado proceso el demandante busca el reconocimiento de una relación laboral con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mientras que en el trámite de fuero sindical, pretende el reintegro al cargo que ostentaba, derivado de la garantía foral, y en contra de ACTISALUD.

De otra parte, al pronunciarse el Juzgado sobre los medios de prueba solicitadas por la organización sindical, resolvió:

(...)Por parte de SINTRASANORT: téngase como prueba los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, o en la coadyuvancia que hace, que se encuentran agregados en el archivo 24 del expediente digitalizado.

Niéguese la prueba testimonial solicitada a absolver por el demandante, pues se advierte que éste es parte dentro de este proceso y no se erige como un testigo.

El Despacho niega la tacha de validez y veracidad que se advierte en la demanda, por entender el Despacho que es una tacha de falsedad; y se niega conforme el artículo 269 del Código General del Proceso, pues allí no se hace solicitud de prueba en concreto, ni los motivos por los cuales surge esta tacha; se tiene que la validez y veracidad de los contratos suscritos entre la parte demandante y ACTISALUD, y las afiliaciones al mismo que se advirtieron en la contestación de la demanda se erigen como alegatos de parte y no como una tacha de falsedad, en ese sentido.

El Despacho niega la prueba por informe solicitada por SINTRASANORT ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues si bien solicita los contratos suscritos entre esa entidad y ACTISALUD, para la prestación de los servicios de salud luego del 30 de junio de 2022, se tiene que esta misma

*parte al momento de contestar la demanda allegó el contrato n.º
118 de 30 de junio de 2022”.*

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

ACTISALUD, presentó recurso de apelación contra la no declaratoria de la excepción previa de pleito pendiente; insistió en que el demandante de forma simultánea instauró dos demandas, uno de fuero sindical, y otro ante el contencioso administrativo, cuyas peticiones eran excluyentes entre sí, y no podía beneficiarse de una declaratoria de reintegro por fuero sindical ante una entidad sin ánimo de lucro, y a su vez obtener la declaratoria de contrato realidad ante una entidad del Estado. (min 31:14 a 33:00)

SINTRASANORT, apeló el auto que negó el decreto de medios de prueba; adujo que uno de los componentes de alegación de la demanda es que ACTISALUD, no fungió como empleadora del demandante, y al momento de legalización y formalización del contrato el actor ya trabajaba para dicha entidad, por tanto, no suscribió los mismos; señaló, que por ello se requiere el testimonio del demandante para que valide o refute ese contrato sindical, al igual que la afiliación a la organización sindical; precisó que era conducente, pertinente y útil el testimonio de FREDY DELGADO, en calidad de presidente, a quien le consta los mismos hechos de la demanda.

Refirió, que es necesario probar la continuidad de los contratos para la prestación de los servicios suscrito entre ACTISALUD y el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, como quiera que se pretende la restitución al empleo, el pago de

salarios y prestaciones dejados de percibir, que se harían extensivos hasta que las entidades mantengan dicho vínculo.

V. CONSIDERACIONES.

Acorde con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 de la misma normativa, se resolverá la inconformidad del recurrente, plasmada en su recurso.

En virtud del marco funcional trazado por la apelación, los problemas jurídicos que en esta oportunidad deberá resolver la Sala, se contrae en establecer si el Juez de primera instancia acertó al declarar no probada la excepción de pleito pendiente, o si por el contrario, la misma tiene vocación de prosperidad.

De igual forma, se analizará si erró o no el juez de primera instancia al no decretar la prueba testimonial, y documentales solicitados por la organización sindical SINTRASANORT.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE.

Las excepciones previas son una herramienta jurídica destinada no a atacar las pretensiones del demandante, sino a mejorar o sanear el proceso o terminarlo cuando su saneamiento no es posible, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias, que deben proponer la parte demandada cuando avizore causas o vicios procedimentales.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé en su numeral 8.º, la excepción

previa de: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, cuyo fin se concita a evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones, entre las mismas partes, y la existencia de juicios contradictorios frente a los mismos pedimentos.

Al respecto, la doctrina del derecho procesal, ha señalado lo siguiente:

“(...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada”¹

Pues bien, acorde con los preceptos normativos, es claro que la decisión emitida por el Juez de primera instancia, se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo, más aún cuando la pasiva no aportó prueba alguna para acreditar su dicho.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

Revisada la documental adosada por la pasiva ACTISALUD, no se avizora prueba de la existencia de otro proceso adelantado en su contra por el actor; y la única información que reposa expediente en tal sentido, corresponde a una consulta de procesos allegada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde figura la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, radicado n.º54001333300120220063600, de conocimiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA, se identifica a RAFAEL ANDRÉS ALSINA CORREA como demandante, y al mencionado Hospital como demandado, de la cual, con certeza no se puede verificar la verdadera existencia de otro proceso.

Además, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta tales datos, de plano se echa de menos la identidad de partes, dada la clara diferencia de las demandadas, como incluso así lo reconoce la misma ACTISALUD, en los argumentos del exceptivo.

Así las cosas, la falta de acreditación de la inexistencia de otro proceso, impide de contera el análisis de la identidad de pretensiones y hechos, como presupuestos necesarios para que opere el exceptivo.

En consecuencia, se confirmará en su integridad el auto apelado.

DEL DECRETO DE PRUEBA.

Se duele la organización sindical convocada al proceso, SINTRASANORT, de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, de no decretar la testimonial de RAFAEL ANDRÉS

ALSINA CORREA, y FREDY DELGADO, así como, los documentos solicitados.

Pues bien, en relación con la prueba testimonial de RAFAEL ANDRÉS ALSINA CORREA, resulta evidente su improcedencia, toda vez que tiene la connotación de parte demandante, por tanto, no es viable su citación al proceso como testigo; se destaca que si bien el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través del testimonio, tal prueba está percibida para la “*declaración de terceros*”, no de la parte.

Frente al testimonio de FREDY DELGADO, aludido por el recurrente en la apelación, se torna abiertamente extemporánea la petición de la prueba, pues la misma no fue solicitada en la coadyuvancia de la demanda; de ahí, que incluso el Juzgador de primera instancia no se refirió a su decreto.

En lo atinente a los documentales referentes a los contratos suscritos entre ACTISALUD, y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, examinada la petición, se evidencia que la organización sindical puntualmente solicitó tener como copia el contrato n.º118 de 30 de junio de 2022, documento que fue aportado por el solicitante y decretado por el Despacho (archivo 24); y en lo que respecta a “*otros contratos*” que peticiona sean solicitadas a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se observa que la petición es genérica, no precisa o especifica cuáles son los contratos.

No sobra señalar que la legislación adjetiva general, prevé la carga dinámica de la prueba (artículo 167 del Código General del

Proceso), pero ello no es óbice para que la parte interesada en probar un hecho, realice las diligencias pertinentes para obtener la información, pues el Juez en todo caso, deberá abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, conforme lo dispone el inciso último del artículo 173 del Código General del Proceso.

En esa medida, considera esta Sala de Decisión, que estuvo acertada la decisión tomada por el Despacho de primera instancia, de negar la prueba testimonial y documental; en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

Las Costas en esta instancia, estarán a cargo de ACTISALUD, y a favor de la parte demandante; y a cargo de SINTRASANORT, y a favor de ACTISALUD, por no haber prosperado los recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, los autos proferidos el 28 de agosto de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró no probada la excepción previa de

pleito pendiente, y negó prueba solicitada por SINTRASANORT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a estarán a cargo de ACTISALUD, y a favor de la parte demandante; y a cargo de SINTRASANORT, y a favor de ACTISALUD. Fijense agencias en derecho en segunda instancia, a cargo de cada una de las recurrentes, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **SANDRA LILIANA LÓPEZ VERGEL** contra **CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2021.00192.01

R.I. 20889

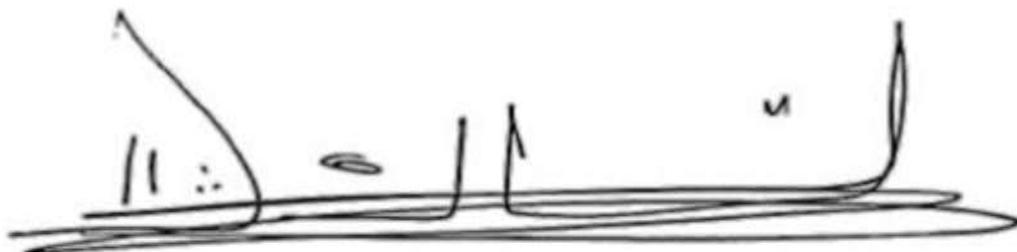
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20889

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00282-01
RADICADO INTERNO:	20.830
DEMANDANTE:	DORIS YOLANDA BECERRA
DEMANDADO:	ESIMED S.A. y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2021-00313-01
RADICADO INTERNO:	20.794
DEMANDANTE:	MARIO CAYETANO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2023-00050-01
RADICADO INTERNO:	20.810
DEMANDANTE:	GLADYS TRIANA NEIRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **FRANKLIN SUESCÚN RINCÓN** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2016.00476.03

R.I. 20881

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de

identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secslts cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20881

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO promovido por **HERNANDO YEPES HOYOS** contra **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2020.00204.01

R.I. 20887

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado al apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado

P.T. n.º 20887

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2020-00313-00
RADICADO INTERNO:	20.731
DEMANDANTE:	BLANCA NIEVES RICO LÓPEZ
DEMANDADO:	C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2021-00185-01
RADICADO INTERNO:	20.886
DEMANDANTE:	GLADYS JOSEFINA GELVES DE LOBO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A., EMILSE MEDOZA TORRES y MARIA JOSÉ LOBO MENDOZA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a ambas partes para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00172-01
RADICADO INTERNO:	20.806
DEMANDANTE:	EMERITA NAVAS FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2022-00217-01
RADICADO INTERNO:	20.779
DEMANDANTE:	RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiaria del grado de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-405-31-03-001-2023-00042-01
RADICADO INTERNO:	20.735
DEMANDANTE:	YANIRETH TATIANA ACOSTA BACCA
DEMANDADO:	INDUSTRIAS METÁLICAS ARÉVALO - INMETAR S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **OLGA JÁCOME ORTIZ y JULIO ELIECER PUENTES ALVERNIA** contra **MUNICIPIO DE ABREGO**.

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2013.00089.01

R.I. 20888

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20888

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00089-01
RADICADO INTERNO:	20.747
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS
DEMANDADO:	YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, SARA SOFIA ANGARITA RIVERA, CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, MARIA ROSA ANGARITA TRILLOS, INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL y PATRICIA RIVERA

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandada.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00339-01
RADICADO INTERNO:	20.748
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA BUSTOS ARIAS
DEMANDAD:	CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑOZARES y SEGUROS DEL ESTADO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para la parte demandante.

Conforme al artículo 4 de la norma en cita, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por edicto, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 5 de febrero de 2024



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, dos (2.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA EUGENIA CASTILLO CABELLOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2023.00035.01

R.I. 20878

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

P.T. n.º 20878

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 009 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 5 de febrero de 2024.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.